



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 3349/2016 "Actuación Puente Hermanos S.A. s/ Investigación Operatoria Organismos Públicos"

VISTO el Expediente N° 3349/2016 caratulado: "Actuación Puente Hermanos S.A. s/ Investigación Operatoria Organismos Públicos", lo dictaminado por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, por la Subgerencia de Investigaciones y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de sendos Memorandos de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, dando cuenta de una serie de operaciones de volumen significativo que involucraban al FONDO DE GARANTÍAS BUENOS AIRES (en adelante, "FOGABA") –sociedad anónima con participación estatal mayoritaria cuyo objetivo es facilitar el acceso al financiamiento a las Pequeñas y Medianas Empresas-, al CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (en adelante, "CFI") – Organismo Público perteneciente a las Provincias Argentinas cuyo objetivo es promover el desarrollo de las mismas-, el MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA (en adelante, el "MINISTERIO") y el FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA (en adelante, "FONFIPRO"), cursadas a través de PUENTE HNOS. S.A. – Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral N° 28- (en adelante, "PUENTE") en el MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO (en adelante, "MAE").

Que a continuación, se efectuará un detalle de los Memorandos indicados *ut supra*, a saber:

A) Memorando N° 2903 del 26.08.2015 (fs. 2/5):

Que se detectó en el período que abarca del 19.03.2015 al 22.07.2015 una serie de operaciones de volumen significativo que involucraban a FOGABA cursadas a través de PUENTE en el MAE.

Que dichas operaciones denotarían *a priori* movimientos de cartera por montos llamativos en el segmento de negociación bilateral.

Que en la jornada del 19.03.2015, se observó puntualmente la compra por parte de FOGABA de la especie DICP, con una "comisión implícita" para PUENTE del 3,19%; y la venta realizada por la misma sociedad de la especie AO16, con una "comisión implícita" del 2,60%.

Que en el ámbito de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados se planteó como interrogante porqué un inversor institucional que realizaba operaciones por cifras millonarias debía enfrentar un nivel de

comisiones tan elevado que se apartaba de las vigentes en el mercado. En efecto, tal como se desarrolla en el Memorando N° 2903/2015, PUENTE había adquirido en el mercado 5.560.000 títulos de la especie DICP a un precio promedio de \$3,678 en la jornada del 19.03.2015. Sin embargo, luego le vendería al FOGABA 6.450.000 de dichos títulos a un precio de \$3,787 lo que; indicando que no se encontraría justificada en el caso concreto la utilización de la rueda bilateral (en lugar de la tradicional), dada la activa participación de PUENTE en dicha jornada con las especies involucradas –sin alterar de forma significativa el precio de las especies-.

Que del análisis efectuado, se verificó que el día 19.03.2015, PUENTE actuó como un mero intermediario entre FOGABA y MAE, realizando un negocio altamente rentable; tal sería así que por las DOS (2) operaciones indicadas, hubo un monto de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (\$ 1.400.000.-) que resultaron “ganancia” para PUENTE y “costo de transacción” para FOGABA.

Que luego de efectuada una revisión del resto del año 2015, se observaron varias operaciones más de la índole, siempre con un mismo patrón: cambios de un bono a otro con altas comisiones en el medio.

Que en conjunto, por el período analizado, FOGABA realizó operaciones con títulos públicos con PUENTE por un monto superior a los PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES (\$ 668.000.000.-), resultando una cifra total en comisiones de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000.-).

Que nuevamente la Subgerencia de Monitoreo de Mercados se planteó otro interrogante, esta vez con relación a si FOGABA habría tomado dichas decisiones de inversión fruto del análisis de la coyuntura económico-financiera, o si por el contrario dichas decisiones habían sido delegadas en el agente intermediario; entendiéndose que la conducta de PUENTE no respondía a los preceptos establecidos en los Reglamentos vigentes, en el sentido de actuar con la “honestidad y diligencia de todo buen hombre de negocios” y priorizando los intereses de sus clientes, conforme lo previsto en los artículos 59 de la Ley N° 19.550, y 35 inciso a) de la Sección XI del Capítulo II del Título VII y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

B) Memorando N° 2916 del 26.08.2015 (fs. 23/26):

Que se detectó en el período que abarca del 02.03.2015 al 23.07.2015 una serie de operaciones de volumen significativo que involucraban a CFI cursadas a través de PUENTE en el MAE; verificándose *a priori* movimientos de cartera por montos llamativos en el segmento de negociación bilateral.

Que en la jornada del 22.04.2015, se observó puntualmente la venta por parte de CFI de la especie AA17, con una “comisión implícita” para PUENTE del 2,67%; y la compra realizada por la misma sociedad de la especie DICA, con una “comisión implícita” del 2,73%.

Que del análisis efectuado, se verificó que el día 22 de abril de 2015, PUENTE actuó como un mero intermediario para CFI y realizó un negocio altamente rentable; tal sería así que por las DOS (2) operaciones indicadas, hubo un monto de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000.-) que resultaron “ganancia” para PUENTE y “costo de transacción” para FOGABA.

Que luego de hacer una revisión del resto del año 2015, se observaron varias operaciones más de la índole, siempre con un mismo patrón: cambios de un bono a otro con altas comisiones en el medio.

Que en conjunto, por el período analizado, CFI realizó operaciones con títulos públicos con PUENTE por un monto superior a los PESOS UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES (\$ 1.162.000.000.-), resultando una cifra total en comisiones de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES (\$ 32.000.000.-).

Que se destaca lo indicado por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados a fs. 27, en el sentido que existiría una vinculación de parentesco político entre una Directora de CFI y el Presidente de PUENTE – quien estaría casado con la hija de la Directora mencionada-.

C) Memorando N° 302 del 25.01.2016 (fs. 51/54):

Que la Subgerencia de Monitoreo de Mercados procedió a ampliar lo oportunamente indicado respecto de PUENTE y su comitente FOGABA; resaltando que se trataba de operaciones que, si se hubiesen hecho en la rueda tradicional, hubieran tenido que transparentar y explicitar el tema de las comisiones cobradas.

Que en esa oportunidad, dicho sector se planteó el interrogante respecto de si las decisiones de inversión habían sido tomadas por el propio FOGABA o si se encontraban delegadas en PUENTE, quien podría haber operado cuando le resultara oportuno; indicando que en este último supuesto, estaríamos ante un supuesto conflicto de intereses, dado que el intermediario podría haber realizado movimientos de la cuenta comitente con el único fin de generar comisiones y no el de obtener rentabilidad para su cliente.

Que a su vez, se puso en evidencia la presunta existencia de falta de controles internos por parte de FOGABA; e inclusive quizás un posible esquema de connivencia entre FOGABA y PUENTE.

Que ampliándose el análisis hasta la fecha del Memorando mencionado -25.01.2016-, se detectó que la última jornada de operaciones fue el 18.12.2015, con posterioridad a la asunción de nuevas autoridades nacionales y provinciales; resultando las ganancias para PUENTE en el orden de los PESOS VEINTIOCHO MILLONES (\$ 28.000.000.-).

D) Memorando N° 742 del 01.03.2016 (fs. 66/73):

Que se detectó en el período que abarca todo el año 2015 hasta la fecha del Memorando mencionado, una serie de operaciones de volumen significativo que involucraban a DOS (2) Organismos Públicos vinculados a la Provincia de Formosa, a saber: el MINISTERIO y FONFIPRO.

Que en dichas operaciones, se observó el mismo patrón que el indicado en los Memorandos anteriores respecto de FOGABA y CFI: comprar caro y vender barato, en ruedas de negociación bilateral en forma directa entre los Organismos Públicos y PUENTE.

Que asimismo, pudo detectarse que ambos Organismos Públicos realizaban las operaciones indicadas en tándem, comprando y vendiendo los mismos activos el mismo día y a los mismos precios.

Que en el ámbito de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados se consideró que las únicas justificaciones plausibles para que dichas Entidades Públicas enfrentaran tan elevadas comisiones para realizar sus operaciones (de hasta el 2,8%), eran la falta de control por parte de los damnificados, un abuso por parte del intermediario, o una combinación de ambas situaciones.

Que en total para el año 2015, la cifra resultante por comisiones para PUENTE fue de PESOS DIECISÉIS MILLONES (\$ 16.000.000.-) por FONFIPRO y de PESOS VEINTIDÓS MILLONES (\$ 22.000.000.-) por el MINISTERIO.

E) Memorando N° 3523 del 31.08.2016 (fs. 82/86):

Que la Subgerencia de Monitoreo de Mercados procedió a continuar el análisis de las operaciones de PUENTE con los DOS (2) Organismos Públicos de la Provincia de Formosa hasta la fecha del Memorando mencionado.

Que en dicho nuevo análisis, se señaló que la preferencia del Agente de Liquidación y Compensación bajo investigación por la utilización de las ruedas bilaterales venía de la mano de los grados de libertad que éstas le otorgaban al intermediario, al permitir realizar operaciones a precios alejados de los promedios de mercado sin la competencia de sus pares con algunos clientes en particular.

Que luego de las intervenciones de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados mencionadas y detalladas *ut supra*, la cuestión fue analizada en el ámbito de la Subgerencia de Asesoramiento Legal; sector que con

fechas 26.08.2015 (fs. 32/40) y 09.09.2016 (fs. 80), consideró que las conductas descriptas por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados *prima facie* denotarían un accionar defraudatorio en perjuicio de FOGABA, de CFI, del MINISTERIO y de FONFIPRO, reprimido penalmente por los artículos 172, 173 y concordantes del Código Penal de la Nación, relativos al delito de estafa; proponiendo en consecuencia la formulación de la denuncia penal respectiva, por aplicación del artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, en atención a verificarse *a priori* una ganancia desmedida de PUENTE en detrimento y perjuicio económico de los mencionados comitentes.

Que con fecha 13.09.2016, el Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”) resolvió la acumulación de todo lo actuado y la formulación de la denuncia penal obligatoria en los términos propuestos por la Subgerencia de Asesoramiento Legal (fs. 81).

Que por Memorando N° 3834 del 20.09.2016 (fs. 90), la Subgerencia de Asesoramiento Legal informó que en igual jornada había presentado la denuncia penal conformada por la presunta comisión de los delitos de defraudación y estafa por ante la Cámara Criminal y Correccional –Causa N° 55.909/2016, Juzgado Criminal de Instrucción N° 1, Fiscalía N° 22- (fs. 91/102).

Que con fecha 21 de octubre de 2016, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones procedió a la apertura de las pertinentes actuaciones administrativas de Investigación (fs. 107).

Que luego de la asignación de las actuaciones al ámbito de la entonces Subgerencia de Fiscalización Contable, a fs. 116/119 obra la Nota N° 000324 de fecha 06.01.2017, por medio de la cual PUENTE remitió documentación pertinente y efectuó ciertas manifestaciones con relación a la investigación de autos, en el sentido que:

(i) No cobraba comisiones o aranceles implícitos, sino que obtenía un *spread* por la intermediación de los valores objeto de las operaciones con dichos clientes, es decir, un “diferencial de precio”;

(ii) CFI, el MINISTERIO y FONFIPRO cursaban la mayoría de sus órdenes de manera presencial (por Nota), mientras que FOGABA lo hacía por correo electrónico; y

(iii) Las personas con las que se contactaban habitualmente eran: (a) Por FOGABA: Sr. Néstor Rubén PATA; (b) Por CFI: Sr. Ramiro Juan OTERO (Director de Recursos Financieros de CFI); (c) por el MINISTERIO: Sr. Jorge Oscar IBAÑEZ; y (d) Por FONFIPRO: Sr. Jorge Ubaldo MELCHOR.

Que a todo evento, se deja constancia que, de la documentación acompañada por PUENTE, surge que el Oficial de Cuenta de las CUATRO (4) Entidades Públicas es el Sr. Marcos Ernst WENTZEL (DNI N° 25.248.300) –quien supo detentar el cargo de Vicepresidente en el Directorio del Agente-, que figura en el Registro de Idóneos llevado por este Organismo, como personal idóneo del Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral N° 28.

Que reasignadas las actuaciones en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a la Subgerencia de Investigaciones, a fs. 839/846 se elaboró un Informe Contable, en el cual se concluyó que, tomando como referencia las comisiones que cobran otros agentes en el mercado por las mismas operaciones y a clientes no institucionales (por ende, con comisiones que deberían ser más elevadas), en línea con lo sugerido en los Memorandos provenientes de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, se verificaba un notable sobreprecio en las comisiones cobradas por parte de PUENTE, más aun teniendo en cuenta que FOGABA, CFI, el MINISTERIO y FONFIPRO son inversores institucionales que operaban con habitualidad y con mayor volumen.

Que a todo evento, se destacó en dicho Informe que, lo que podría ser una conducta irracional por parte de un agente económico –esto es: pagar por un servicio un sobreprecio en torno al 1.400% cuando podría sin mayor esfuerzo evitar ese sobrecosto-, revestía mayor gravedad al tratarse de cuentas comitentes de Organismos relacionados a la esfera pública.

Que en línea con lo expuesto precedentemente, resulta *a priori* evidente y claro que la operatoria oportunamente descrita por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, donde los Inversores Institucionales FOGABA, CFI, el MINISTERIO y FONFIPRO siempre terminaban perjudicados y el intermediario PUENTE siempre beneficiado, ya de por sí podría implicar la existencia de infracciones a los deberes de actuación de los Agentes de Liquidación y Compensación.

Que como bien fuera explicitado en autos, en casi todos los casos el precio más alto negociado en todo el mercado en las jornadas bajo análisis correspondió a operaciones donde actuaron como compradores estos inversores institucionales y como vendedor PUENTE; y el precio mínimo negociado en todo el mercado resultó de operaciones donde dichos inversores actuaron como vendedores y el intermediario como comprador.

Que nótese, como ya lo indicara la Subgerencia de Monitoreo de Mercados y la Subgerencia de Asesoramiento Legal en ocasión de la formulación de la denuncia penal obligatoria en los términos del artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, que PUENTE resolvió utilizar, para las operaciones descritas en el Expediente de la referencia, la rueda bilateral –segmento de negociación en el cual no existe puja entre intermediarios, debido a que no intervienen diversos Agentes en la formación del precio, siendo en los casos examinados en forma directa entre PUENTE y las Entidades Públicas-, en lugar de la rueda tradicional (Piso/Mercado de Concurrencias o SINAC/Rueda Continua) –segmento de negociación en donde existe la prioridad precio/tiempo-.

Que la operatoria analizada revestiría mayor gravedad, en atención a que PUENTE es un operador activo de la rueda tradicional (Piso/Mercado de Concurrencias o SINAC/Rueda Continua), pero en este caso la estaría utilizando para comprar y vender títulos valores para su cartera propia a precio de mercado, para luego operar en la rueda bilateral para comprarle y/o venderle a estas CUATRO (4) Entidades Públicas los mismos títulos valores a un precio que difería considerablemente del precio promedio de mercado, lo cual ocasionaba un claro perjuicio económico para estos clientes.

Que, a modo de ejemplo y tal como se explica en el Memorando N° 2903/2015, PUENTE participó activamente durante toda la jornada del 19.03.2015 en las distintas ruedas del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante, “MERVER”) y del MAE en la especie DICP y consiguió comprar 5.560.000 títulos sin alterar en forma significativa el precio de la especie, adquiriéndolos a un precio promedio de \$3,678. Sin embargo luego le vendería al FOGABA 6.450.000 de dichos títulos a un precio de \$3,787 lo que implicó una ganancia que excedió los \$ 700.000,00. Esta operatoria demuestra que PUENTE no le vendió a FOGABA toda la cantidad de la especie DICP directamente de su cartera, sino que mayoritariamente primero acudió al mercado para comprarlos y finalmente se los vendió a su cliente a un precio 2,96% superior. Asimismo, el 21.04.2015 PUENTE había conseguido vender la especie AO16 a un precio promedio de \$10,00 pero a FOGABA le llegaron solo \$9,74, es decir, un 2,60% menos.

Que por su parte, y tal como se desarrolla en el Memorando N° 2916/2015, PUENTE participó activamente durante toda la jornada del 22.04.2015 en las distintas ruedas del MERVER en la especie DICA y consiguió comprar 8.100.000 títulos sin alterar en forma significativa el precio de la especie, adquiriéndolos a un precio promedio de \$16,39. Sin embargo luego le vendería al CFI dichos títulos a un precio de \$16,827 lo que implicó una ganancia que excedió los \$ 3.500.000. Esta operatoria demuestra que PUENTE no le vendió a CFI la especie DICA directamente de su cartera, sino que primero acudió al mercado para comprarlos y finalmente se los vendió a su cliente a un precio 2,66% superior. Asimismo, en la misma jornada PUENTE había conseguido vender la especie AA17 a un precio promedio de \$11,55 pero al CFI le llegaron solo \$11,24, es decir, un 2,68% menos.

Que asimismo a modo de ejemplo y tal como se desarrolla en el Memorando N° 742/2016, el 23.11.2015 PUENTE le vendió al FONFIPRO 6.512.000 títulos de la especie AY24 a un precio de \$15,32, cuando el precio promedio de mercado fue de \$14,90, lo que implicó una comisión de 2,82%. A su vez, en la misma fecha PUENTE le compró a FONFIPRO 7.080.000 títulos de la especie AA17 a un precio promedio de \$14,10 cuando el precio promedio de mercado fue de \$14,38 lo que implicó una comisión de 1,95%.

Que, a modo de ejemplo y tal como se desarrolla en el Memorando N° 3523/2016, PUENTE le compró al MINISTERIO 2.000.000 títulos de la especie AY24 a un precio de \$15,405 cuando el precio promedio de mercado fue de \$15,84, lo que implicó una comisión de 2,75%.

Que con motivo de lo anterior, PUENTE habría procedido a fijar las comisiones por sus operaciones de manera implícita en el precio final de los títulos transados –según el propio intermediario, como se indicara *ut supra*, un *spread* o “diferencial de precio”-; mientras que si hubiera utilizado la rueda tradicional, las comisiones hubieran quedado explicitadas y transparentadas. Toda esta operatoria analizada violaría lo dispuesto en los artículos 35 y 39 de la Sección XI del Capítulo II del Título VII; y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que a tenor de lo analizado hasta aquí en autos, se desprende *prima facie* que PUENTE no habría adecuado su conducta a los estándares y lineamientos éticos dispuestos normativamente; y básicamente, que no veló por conseguir para estos CUATRO (4) clientes/Entidades Públicas, las mejores condiciones de mercado que redundaran en su beneficio –todo lo contrario-.

Que a mayor abundamiento, tanto PUENTE cuanto sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, debían observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus comitentes y demás participantes en el mercado, lo cual puede resumirse en los cartabones de conducta básicos establecidos por el artículo 59 de la Ley N° 19.550, como son el deber de obrar con lealtad y el deber de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios; actitudes que presuntamente no habrían sido observadas por los señalados precedentemente, en orden a los hechos hasta aquí descriptos.

Que en sentido coincidente, los Síndicos de la sociedad tampoco habrían cumplido con su deber de contralor del debido cumplimiento de la normativa por parte del agente y su órgano de administración, a tenor de las disposiciones emanadas del artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550; y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que con relación a la presunta vinculación de parentesco político entre una Directora de CFI, y el Presidente de PUENTE –quien estaría casado con la hija de la Directora mencionada-, de la documentación recolectada en autos (fs. 847/870) se desprende *prima facie* que la misma existiría positivamente.

Que de lo expuesto hasta aquí, se visualiza que el Presidente de PUENTE podría estar utilizando su vínculo de parentesco con la Directora CFI para efectuar una serie de operaciones disvaliosas para dicho cliente y muy beneficiosas para el intermediario.

Que teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, puede colegirse que el Oficial de Cumplimiento Regulatorio del Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral N° 28 habría incumplido *a priori* sus funciones y responsabilidades emanadas del artículo 30, incisos d) y e) de la Sección IX del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), ya que no habría vigilado la actividad de PUENTE.

Que por otra parte, no se verifica por medio del acceso “Hecho Relevante” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “AIF”) la publicación relativa a la denuncia penal obligatoria formulada por esta CNV con fecha 20.09.2016 contra PUENTE por la presunta comisión de los delitos de estafa y defraudación; ello en virtud de las disposiciones emanadas de los artículos 99 inciso b) de la Ley N° 26.831; 58 de la Sección XIX del Capítulo II del Título VII; y 1° de la Sección I, 2° y 3° inciso 9) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que por todo lo expuesto hasta aquí, se entiende que procede la apertura de la instancia sumarial respecto de PUENTE, sus Directores Titulares a la fecha de los hechos investigados, por la presunta infracción a las disposiciones emanadas de los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 99 inciso b) de la Ley N° 26.831; 35 y 39 de la Sección XI y 58 de la Sección XIX del Capítulo II del Título VII; 1° de la Sección I y 2° y 3° inciso 9) de la Sección II del Capítulo I y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que asimismo, correspondería instruir sumario administrativo al Responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio, por la presunta infracción a las disposiciones emanadas del artículo 30 incisos d) y e) de la Sección IX del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que por último, cabe la apertura de la vía sumarial con relación a los Miembros Titulares de la Comisión Fiscalizadora de PUENTE a la fecha de los hechos investigados, por la presunta infracción a las disposiciones emanadas del artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550; y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se recuerda que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831, por el Decreto N° 1023/2013 y por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a PUENTE HNOS. S.A. –Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral N° 28- y a sus Directores Titulares a la fecha de los hechos investigados Sres. Federico TOMASEVICH (DNI N° 25.188.590), Marcos Ernst WENTZEL (DNI N° 25.895.608), Brian Malcolm JOSEPH (DNI N° 30.720.946), Joaquín Arturo POZZO (DNI N° 25.360.104), Miguel Alberto KIGUEL (DNI N° 10.962.853), Santiago María BALART (DNI N° 24.773.437), Pablo Sebastián BOTTA (DNI N° 25.024.152), por la presunta infracción a las disposiciones emanadas de los artículos 59 de la Ley N° 19.550; 99 inciso b) de la Ley N° 26.831; 35 y 39 de la Sección XI y 58 de la Sección XIX del Capítulo II del Título VII; y 1° de la Sección I y 2° y 3° incisos 9) de la Sección II del Capítulo I y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario a los Miembros Titulares de la Comisión Fiscalizadora de PUENTE HNOS. S.A. –Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral N° 28- a la fecha de los hechos investigados Sres. Alberto Marcelino MAC MULLEN (DNI N° 10.966.794), Fabián LÓPEZ (DNI N° 12.787.896), Daniel Jorge RAZZETTO (DNI N° 13.615.424), Germán Alberto LÓPEZ TOUSSAINT (DNI N° 12.988.204), Mauro Edgardo CIRULLI (DNI N° 26.170.075) y Guillermo Walter CAÑAS (DNI N° 18.134.044), por la presunta infracción a las disposiciones emanadas del artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550; y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Instruir sumario al anterior Responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio de PUENTE HNOS. S.A. –Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral N° 28- Sr. Jorge Luis GIMÉNEZ ZAPIOLA (DNI N° 13.699.433), por la presunta infracción a las disposiciones emanadas del artículo 30 incisos d) y e) de la Sección IX del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 4°.- A los fines previstos por los artículos 138 último párrafo de la Ley N° 26.831 y 8° inciso

b.1) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se fija audiencia preliminar para el día 18 de abril de 2018, a las 11:00 hs..

ARTÍCULO 5°.- Designar conductora del sumario a la Dra. Cynthia PASTOR, a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 6°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de estos autos, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (cfr. artículo 8° inciso b.2) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 7°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo el apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese y notifíquese a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), a los efectos de la publicación de la presente Resolución en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.